

RESOLUCIÓN N° 18/2009 (C.P)

Visto el Expediente C.M. N° 690/2007 MASILY SA c/PROVINCIA DE SAN LUIS por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 43/2008 de la Comisión Arbitral y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta en su escrito que la Comisión Arbitral mediante el acto que aquí se impugna, expresó que "...Si bien la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral remite el plazo para recurrir... de cada jurisdicción, no habilita en modo alguno a restar del cómputo para recurrir ante ella asuetos locales..." y con esta interpretación es evidente que se aplican las normas nacionales por encima de las locales, justamente por no aceptarse asuetos locales.

Que en tal entendimiento debe aplicarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al que remite la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, en donde surge, bajo el art. 158, que "... para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de 100".

Que expresa que si lo que vale no son las suspensiones locales sino las propias del organismo Arbitral, al aplicar éste el código ritual aludido, el recurso presentado anteriormente lo fue en tiempo y forma.

Que de tal modo la resolución impugnada deviene nula de nulidad absoluta por errónea aplicación del derecho, debiendo ser así declarada de oficio por la Comisión Plenaria al resolver el caso, y devolver el expediente a la Comisión Arbitral para su tratamiento.

Que concluye haciendo reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que no se trata de una mera cuestión de apreciación formal de un proceso, sino de la limitación a la defensa mediante argumentos procesales improcedentes por omisión de aplicación del correcto derecho legislado.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de San Luis contesta los agravios expuestos por la recurrente manifestando que el artículo 17 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral (actual artículo 6° del Reglamento Procesal), dispone que cuando se trate de casos concretos originados en determinaciones impositivas la acción ante la Comisión Arbitral deberá promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción para la recurrencia de aquéllas y vencido dicho plazo no podrá accionarse ante la misma.

Que en ese orden de ideas, el art. 108 del Código Tributario de la Provincia de San Luis establece que el recurso local a que alude el considerando anterior deberá ser presentado por escrito ante la Dirección Provincial dentro de diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

Que la Ordenanza Procesal hace una remisión expresa al plazo previsto en la normativa local pero en ninguna parte se verifica que exista mención a los Códigos locales en orden de ponderar cuando un día es hábil o inhábil en cada jurisdicción.

Que el actual art. 31 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria -Resolución General n° 6/2008-, expresa que "Rige con carácter supletorio y siempre que no se oponga a los preceptos del Convenio Multilateral el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", y respecto del tema discutido no existen conceptos oscuros ni lagunas que amerite la aplicación supletoria indicada. La manda procesal es clara y remite a los plazos previstos en los ordenamientos locales.

Que no existe razón alguna para pretender aplicar el art. 158 del mentado plexo procesal nacional, el cual regula un instituto que ya está definido en el ordenamiento procesal específico aplicable a los procesos a desarrollarse ante la Comisión Arbitral.

Que finaliza con la cita de algunos fallos en los cuales se ha sostenido que no se consideran como inhábiles

los días que fueran declarados como asuetos y que dichos asuetos en modo alguno alteran el vencimiento de los términos procesales.

Que advierte que la Comisión Arbitral al resolver, no hizo más que aplicar al sub-lite la regulación específica pertinente, dado que MASILY S.A. no ha dado cumplimiento a los requisitos procesales exigidos por la normativa legal, no correspondiendo otra solución que rechazar por extemporánea la presentación del caso.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que el artículo 6º del Reglamento Procesal -Resolución General N° 6/2008- dice que el plazo para recurrir ante la Comisión Arbitral es el previsto en la norma local, que para la Provincia de San Luís es de 10 días de notificada la resolución determinativa. Que en consecuencia, no resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Que para los Organismos del Convenio Multilateral el plazo venció el viernes 10 de agosto del 2007 y la presentación del recurso interpuesto por la firma fue realizada con fecha 14 de agosto de 2007.

Que ese es el plazo que el recurrente tenía que respetar a los fines de su presentación ante la Comisión Arbitral, es decir de diez (10) días, con lo cual la misma lo ha sido fuera de término, conforme al artículo 17 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral (art. 6º Reglamento Procesal –Resolución General N° 6/2008).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la firma MASILY S.A. contra la Resolución N° 43/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N°690/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JOSE JAVIER ALVAREZ ORRUÑO -PRESIDENTE